ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL V

ASOCIACIÓN DE SALUD PRIMARIA DE P.R., INC., y otros, Recurrida, v. ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, y otros, Peticionaria.	KLCE201700147	*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan. Civil núm.: K PE2002-1037 Sobre: *mandamus*, sentencia declaratoria y cobro de dinero.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Grana Martínez, la Jueza Romero García y la Jueza Birriel Cardona[1].

Romero García, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de junio de 2019.

La parte peticionaria, compuesta por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA), por sí y en representación del Departamento de Salud de Puerto Rico, instó el presente recurso el **2 de febrero de 2017**[2]. En síntesis, impugnó la resolución **emitida el 24 de octubre de 2016**, y **notificada el 28 de octubre de 2016**[3], por el Tribunal de Primera Instancia,

---

[1] Mediante la Orden Administrativa Núm. TA-2017-031, y debido a la inhibición del Juez Sánchez Ramos, se designó a la Jueza Birriel Cardona en su sustitución, para entender y votar en este caso.

[2] Precisa mencionar que, si bien el recurso fue presentado el 2 de febrero de 2017, **este fue paralizado el 20 de junio de 2017, a la luz de la petición de quiebra presentada el 3 de mayo de 2017, por la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico**, a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, al amparo del Título III del *Oversight, Management and Economic Stability Act*, conocida como PROMESA por sus siglas en inglés, 48 USC secs. 2101 *et seq*., y cual solicitado por la parte peticionaria. Este Tribunal dejó sin efecto la referida paralización el **20 de noviembre de 2018**, acorde con la determinación emitida el 10 de julio de 2018, por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico. Véase, *Memorandum order overruling objections and adopting report and recommendation*, en el caso núm. 17-AP-002277-LTS.

[3] Dicha resolución fue enmendada *nunc pro tunc*, por virtud de la resolución emitida el 28 de octubre de 2016, y notificada el 31 de octubre de 2016. **La referida enmienda fue a los únicos efectos de corregir la fecha de la presentación de la moción atendida, así como la fecha de la emisión de la referida determinación**. Es norma reiterada que las enmiendas para corregir errores de forma son de naturaleza *nunc pro tunc*, por lo que se retrotraen a la fecha de la sentencia o de la resolución original. *Vélez v. A.A.A.*, 164 DPR, 772, 792 (2005). Es decir, una vez corregida la sentencia, orden o resolución mediante el mecanismo provisto en la Regla 49.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, **la enmienda se retrotrae a la fecha en que se dictó originalmente, sin que tenga efecto alguno sobre el término provisto para apelar**. *Id*.

Sala Superior de San Juan[4]. Mediante esta, dicho tribunal resolvió que las sanciones impuestas al ELA se computarían separadamente y no como una sola sanción.

Evaluadas minuciosamente las posturas de las partes litigantes a la luz del derecho aplicable, y por los fundamentos que expondremos a continuación, **desestimamos** el recurso por falta de jurisdicción, toda vez que fue presentado tardíamente.

I

La parte recurrida está compuesta por distintos centros de salud certificados por el Gobierno de los Estados Unidos de América, denominados como *Federally Qualified Health Centers*, que proveen servicios a los beneficiarios del programa *Medicaid* en Puerto Rico, así como a los que reciben servicios a través del plan de salud del ELA[5]. Allá para el 6 de mayo de 2002, dicha parte incoó una demanda[6] de *mandamus*, sentencia declaratoria y cobro de dinero contra la peticionaria, en la que solicitó el reembolso de los costos incurridos en la prestación de servicios a los pacientes de *Medicaid*, acorde con la legislación federal aplicable.

En lo pertinente, el tribunal primario emitió varias sentencias parciales en las que ordenó al ELA emitir los pagos correspondientes a la parte recurrida. A raíz del incumplimiento del ELA con las referidas sentencias parciales, el 28 de octubre de 2013, notificada el 30 de octubre de 2013, el foro primario emitió una orden[7], en la que requirió al ELA pagar ciertas cuantías a *Gurabo Community Health Center, Inc.*, *Río Grande Community Health Center, Inc.*, y *Concilio de Salud Integral de Loíza, Inc*. Lo anterior, en o antes del 30 de noviembre de 2013, so pena de la

---

[4] El 9 de noviembre de 2016, la parte peticionaria solicitó su reconsideración, y esta fue denegada mediante la determinación emitida el **18 de noviembre de 2016**, y notificada el **21 de noviembre de 2016**.

[5] Los referidos centros están divididos en dos grupos, cada uno con su propia representación legal.

[6] La demanda del caso del título fue enmendada el 24 de agosto de 2002.

[7] Esta fue **enmendada el 1 de noviembre de 2013**, y notificada el 4 de noviembre de 2013.

imposición de una sanción de $200.00 diarios, cual solicitado por dichas partes.

Posteriormente, el 16 de diciembre de 2013, notificada el 20 de diciembre de 2013, el Tribunal de Primera Instancia emitió otra orden, en la que consignó que:

> . . . . . .
>
> **Se hace extensiva la orden enmendada emitida el 1 de noviembre de 2013 a lo adeudado** a los Centros de Salud de Patillas, La Montaña, Centro de Salud de Lares, Castañer, Hatillo, Camuy y Cossma, a tenor con las sentencias parciales dictadas. [sic]
>
> . . . . . .

(Énfasis nuestro).

Varios años después, el 16 de septiembre de 2016, la parte peticionaria presentó una *Moción de los demandados sobre asuntos pendientes*. En lo atinente, cuestionó el monto correspondiente a las sanciones impuestas allá para el 2013. Particularmente, rechazó que la extensión de las sanciones concedida por el foro primario debía computarse separadamente. Por su lado, la parte recurrida planteó que la sanción inicial no había sido concedida a favor de todos los centros demandantes, por lo que su extensión sí constituía su duplicación.

Luego de un sinnúmero de trámites procesales relacionados, en parte, con el pago de las sentencias parciales a la luz de la aprobación de la Ley Núm. 66-2014, *Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico* (Ley Núm. 66), 3 LPRA sec. 9101 *et seq*., el **7 de octubre de 2016**, notificada en esa misma fecha, el foro impugnado emitió una resolución en la que estableció cómo se efectuarían los pagos ordenados, acorde con la mencionada Ley. Asimismo, ordenó al director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGPe) producir ciertos documentos[8]. Así las cosas, el 17 de octubre de

---

[8] Dicha resolución fue enmendada *nunc pro tunc*, **a los únicos efectos de corregir el nombre del director de la OGPe**. Lo anterior, cual solicitado por la parte recurrida en su *Moción solicitando se enmiende resolución de 7/10/16 y sobre el asunto de las sanciones*, de 19 de octubre de 2016. En ella, la parte recurrida solicitó al foro primario realizar ciertas enmiendas a la referida resolución y adjudicar la controversia sobre el cómputo de las sanciones.

2016, **la parte recurrida presentó una moción de reconsideración en la que objetó el plan de pago esbozado en la referida resolución**[9].

Por otro lado, el 24 de octubre de 2016, notificada el 28 de octubre de 2016, el Tribunal de Primera Instancia emitió la resolución impugnada, en la que resolvió que la postura del ELA sobre la extensión de las sanciones era incorrecta. Según expuesto, el 28 de octubre de 2016, notificada el 31 de octubre de 2016, dicha resolución fue enmendada *nunc pro tunc* para corregir unas fechas consignadas erróneamente.

No conforme, el 9 de noviembre de 2016, el ELA presentó una moción de reconsideración. En esta, **impugnó tanto el plan de pago establecido en la resolución emitida y notificada el 7 de octubre de 2016, así como la determinación respecto al cómputo de las sanciones**. Además, el 16 de noviembre de 2016, el ELA presentó una moción en oposición a la solicitud de reconsideración presentada por la parte recurrida respecto al plan de pago; en ella, reafirmó su solicitud de reconsideración sobre el cómputo de las sanciones impuestas.

Por su parte, el 16 de noviembre de 2016, la parte recurrida presentó su oposición a la moción de reconsideración presentada por el ELA. Arguyó que esta había sido incoada fuera del término de quince días establecido en la Regla 47 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, toda vez que la resolución impugnada fue emitida y notificada el 7 de octubre de 2016. Además, solicitó la imposición de sanciones por el incumplimiento del ELA con el plan de pago establecido. **El 18 de noviembre de 2016, notificada el 21 de noviembre de 2016, el foro recurrido emitió una determinación en la que declaró sin lugar la moción de reconsideración del ELA**.

Posteriormente, el 20 de diciembre de 2016, el ELA presentó una moción en cumplimiento de orden y señaló, entre otros asuntos, que la moción de reconsideración de la resolución que estableció el plan de pago,

---

[9] Adelantamos que dicha solicitud quedó pendiente hasta la resolución que emitiera el foro primario el 4 de enero de 2017, y notificara el 12 de enero de 2017, que la declaró sin lugar.

presentada por la parte recurrida el 17 de octubre de 2016, aún no había sido adjudicada. También, razonó que ello había paralizado el término para acudir ante este Tribunal de Apelaciones para impugnar dicha determinación.

Acorde con lo anterior, el 4 de enero de 2017, notificada el 12 de enero de 2017, el foro recurrido emitió la correspondiente resolución y denegó la mencionada solicitud de reconsideración. Insatisfecha, la parte peticionaria incoó el presente recurso y apuntó el siguiente error:

> Erró el Tribunal de Primera Instancia al disponer que procede pagar por separado a cada grupo de centros demandantes, las sanciones diarias de $200 impuestas al estado.

(Énfasis suprimido).

En esencia, reiteró que la extensión de la sanción original no implicaba su duplicación y que dicha interpretación constituía un abuso de discreción. Particularmente, planteó que la sanción surgía de un mismo incumplimiento y que la parte recurrida presentó la demanda como grupo, a pesar de ostentar representación legal separada.

Al abordar la jurisdicción de este Tribunal, la parte peticionaria argumentó que la denegatoria de su moción de reconsideración de 9 de noviembre de 2016, no dispuso de la controversia sobre el cómputo de las sanciones. Particularmente, adujo que se podía inferir que dicha denegatoria obedecía a la presentación tardía de la moción de reconsideración, ya que en ella había impugnado tanto el cómputo de las sanciones, así como el plan de pago establecido en la resolución de 7 de octubre de 2016.

Asimismo, señaló que, al oponerse a la moción de reconsideración del plan de pago presentada por la parte recurrida, reafirmó su objeción en cuanto al cómputo de las sanciones. Consecuentemente, razonó que la controversia respecto a las sanciones no había sido resuelta hasta la denegatoria de la moción de reconsideración de la parte recurrida, emitida el 4 de enero de 2017, y notificada el 12 de enero de 2017.

Por su lado, el 10 de febrero de 2017, la parte recurrida presentó una moción de desestimación, en la que aseveró que el recurso de *certiorari* había sido presentado tardíamente, toda vez que la parte peticionaria no impugnó oportunamente la determinación sobre el cómputo de las sanciones. También, refutó que la inacción del tribunal recurrido con respecto a la moción de reconsideración del plan de pago paralizara el término para acudir ante este Tribunal para apelar la determinación sobre el cómputo de las sanciones. Ello, por el fundamento de que son determinaciones distintas. En su consecuencia, concluyó que procedía la desestimación del recurso.

El 6 de marzo de 2017, la parte peticionaria presentó su oposición a la moción de desestimación de la parte recurrida. En síntesis, reiteró que debíamos inferir que la moción de reconsideración que presentó el 9 de noviembre de 2016, para impugnar el cómputo de las sanciones y el plan de pago, fue denegada por haber sido presentada tardíamente. Cónsono con ello, razonó que la controversia respecto al cómputo de las sanciones quedó pendiente hasta el 12 de enero de 2017, fecha en la que el tribunal primario denegó la moción de reconsideración del plan de pago presentada por la parte recurrida. Ello, pues en su oposición a dicha moción reafirmó su posición respecto al pago de las sanciones. Acorde con lo anterior, concluyó que su petición fue presentada oportunamente.

Según señalado, la presente controversia quedó paralizada al amparo del Título III de la ley PROMESA y, el 18 de noviembre de 2018, dejamos sin efecto la referida paralización, por lo que la controversia quedó debidamente sometida para nuestra consideración.

II

A

La doctrina prevaleciente dispone que los tribunales tenemos la obligación de ser los guardianes de nuestra propia jurisdicción. También, que la ausencia de jurisdicción **no puede ser subsanada, ni un tribunal asumirla, atribuírsela o arrogársela cuando no la tiene**. *Martínez v.*

Junta de Planificación, 109 DPR 839, 842 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778, 782 (1976).

Una de las instancias en que un tribunal carece de jurisdicción es cuando se presenta un recurso **tardío** o prematuro, pues "[…] adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre […] puesto que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico […]". *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008). Al igual que un recurso presentado prematuramente, un recurso tardío adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción. Como tal, su presentación carece de eficacia.

A su vez, es norma reiterada que la falta de jurisdicción sobre la materia: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente otorgarle jurisdicción sobre la materia a un tribunal, ni el tribunal lo puede hacer *motu proprio*; (3) los dictámenes son nulos (nulidad absoluta); (4) los tribunales deben auscultar su propia jurisdicción; (5) los tribunales apelativos deben examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso y, (6) el planteamiento sobre jurisdicción sobre la materia puede hacerse en cualquier etapa del procedimiento por cualquiera de las partes o por el tribunal *motu proprio*. *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991).

De determinarse que no hay jurisdicción sobre un recurso o sobre una controversia determinada, procede su desestimación. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009). Por su parte, la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, nos permite desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional, a iniciativa propia, por los motivos consignados en el inciso (B) de la Regla 83. En específico, la Regla 83 (B) (1), provee para la desestimación de un pleito por falta de jurisdicción.

B

Distinto al recurso de apelación, el auto de *certiorari* es un recurso procesal de carácter discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European*

Shop, 183 DPR 580, 596 (2011). La jurisdicción y competencia de este Tribunal para atender un recurso de *certiorari* están establecidas en las disposiciones legales provistas por la Ley Núm. 103-2003, según enmendada, *Ley de la Judicatura de 2003*, 4 LPRA sec. 24(t) *et seq*.; las Reglas 52.1 y 52.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V; las Reglas 193 y 194 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA; y la Regla 32 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

El Art. 4.006(b) de la *Ley de la Judicatura de 2003*, 4 LPRA sec. 24y(b), establece que este Tribunal conocerá de cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia mediante *certiorari*. A su vez, la Regla 52.2 (b) de las de Procedimiento Civil dispone, en parte, que los recursos de *certiorari* ante nos para revisar órdenes o resoluciones finales en recursos discrecionales, deberán ser presentados dentro del término de 30 días, contado desde la fecha de su notificación. 32 LPRA Ap. V. También dispone que el término es de cumplimiento estricto, "prorrogable sólo cuando medien circunstancias especiales debidamente sustentadas en la solicitud de *certiorari*". *Id*.

Dicho término está recogido en la Regla 32 (D) Reglamento del Tribunal de Apelaciones, que dispone:

> . . . . . .
>
> (D) El recurso de *certiorari* para revisar cualquier otra resolución u orden o sentencia final al revisar un laudo de arbitraje del Tribunal de Primera Instancia se formalizará mediante la presentación de una solicitud dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del archivo en autos de copia de la notificación u orden recurrida. Este término es de cumplimiento estricto.
>
> . . . . . .

4 LPRA Ap. XXII-B.

Con relación a los términos de cumplimiento estricto, el Tribunal Supremo ha expresado que, "**el foro apelativo no goza de discreción para prorrogar tales términos automáticamente**". *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 DPR 560, 564 (2000). (Énfasis nuestro). En su consecuencia, "**sólo tiene discreción para extender un término de cumplimiento estricto** '**solo cuando la parte que lo solicite demuestre**

justa causa para la tardanza'". *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 DPR, a la pág. 564. (Énfasis nuestro). En ausencia de justa causa, **carecemos de discreción** para prorrogar el término y acoger el recurso ante nuestra consideración. *Id.* Por otro lado, la acreditación de la justa causa se cumple con explicaciones concretas y particulares, debidamente evidenciadas. *Id*., a la pág. 565.

C

La Regla 47 de las de Procedimiento Civil establece que la parte adversamente afectada por una orden o resolución final del Tribunal de Primera Instancia cuenta con un término de cumplimiento estricto de quince (15) días, computado a partir de la fecha de la correspondiente notificación, para presentar una moción de reconsideración de la orden o resolución. 32 LPRA Ap. V. También, dispone que su **presentación** interrumpe los términos para recurrir en alzada para todas las partes, hasta tanto no se archive en autos copia de la notificación de la resolución que resuelve la moción de reconsideración. *Id*.

III

En su único señalamiento de error, la parte peticionaria planteó que el foro primario incidió al resolver que procedía pagar separadamente las sanciones impuestas. Analizadas detenidamente las sendas posturas de las partes litigantes, resulta forzoso concluir que le asiste la razón a la parte recurrida, en cuanto a que el recurso fue incoado tardíamente. Veamos.

Según citado, los recursos de *certiorari* ante nos para revisar órdenes o resoluciones finales en recursos discrecionales deberán ser presentados dentro del término de treinta días, contado a partir de la fecha de su notificación. A su vez, dicho término es de cumplimiento estricto y prorrogable **únicamente** cuando medien circunstancias especiales debidamente sustentadas en la solicitud de *certiorari*.

Surge de los autos que la sanción inicial de $200.00 fue impuesta y extendida allá para el año 2013. No obstante, no fue hasta el año 2016, que quedó formalmente trabada la controversia sobre el cómputo de las

referidas sanciones; esta fue atendida coetáneamente con el plan de pago establecido por el Tribunal de Primera Instancia en la resolución que emitió y notificó el 7 de octubre de 2016.

Ahora bien, la resolución emitida el 7 de octubre de 2016, **no gira en torno a la controversia relacionada con el cómputo de las sanciones**. Por tanto, no nos convence el argumento del ELA, a los efectos de que la controversia sobre el pago de las sanciones quedó pendiente hasta el 12 de enero de 2017, fecha en que el tribunal recurrido notificó la denegatoria de la moción de reconsideración que presentó la parte recurrida en cuanto a la mencionada resolución.

Somos conscientes de que el ELA reafirmó su postura con respecto al cómputo de las sanciones en su oposición a dicha moción de reconsideración. Sin embargo, lo cierto es que la mencionada moción de reconsideración paralizó el término para recurrir en alzada de la determinación emitida el 7 de octubre de 2016, mas no en cuanto al asunto de las sanciones. Añadir una controversia a una oposición a una moción de reconsideración, que no está contemplada en la moción de reconsideración o en la resolución impugnada, no tiene el efecto de paralizar los términos para solicitar la reconsideración o recurrir en alzada respecto a dicho asunto.

Resolver lo contrario implicaría permitir que las partes alargasen el término para solicitar la reconsideración oportuna de órdenes y resoluciones finales, así como el término para recurrir en alzada de estas, con la mera presentación de una moción en oposición a una moción de reconsideración[10]. Huelga recalcar que la paralización de los términos se da con la presentación oportuna de una moción de reconsideración, mas no con la presentación de una oposición a una moción de reconsideración[11].

---

[10] La cual, en este caso, tan siquiera giraba en torno al cómputo de las sanciones.

[11] A modo de ejemplo, en *Insular Highway v. A.I.I. Co.*, 174 DPR 793, 812 (2008), el Tribunal Supremo opinó que, "[u]na orden del Tribunal de Primera Instancia para acoger una moción de reconsideración **no tiene el efecto de prorrogar el plazo jurisdiccional con el que deben cumplir las demás partes afectadas por el mismo dictamen que**

Del trámite procesal se desprende que el Tribunal de Primera Instancia resolvió que la interpretación del ELA sobre la extensión de las sanciones era incorrecta; ello, mediante la determinación emitida el 24 de octubre de 2016, y notificada el 28 de octubre de 2016. Así las cosas, el 9 de noviembre de 2016, el ELA presentó una moción de reconsideración en la que impugnó la determinación respecto a la extensión de las sanciones y el plan de pago establecido mediante la resolución de 7 de octubre de 2016.

La mencionada solicitud de reconsideración del ELA fue declarada sin lugar por virtud de la determinación emitida el **18 de noviembre de 2016, y notificada el 21 de noviembre de 2016**. Así, le correspondía al ELA acudir ante este Tribunal para objetar dicha determinación, mas no hizo lo propio hasta el **2 de febrero de 2017, ya transcurrido en exceso el término para ello**.

Lo cierto es que no surge de dicha determinación fundamento o expresión alguna que aclarase el razonamiento decisorio del foro apelado. Precisamente por ello es que este Tribunal no está en posición de inferir, cual solicitado por la parte peticionaria, que el fundamento para dicha denegatoria se debe a que la moción fue presentada tardíamente, por lo que la controversia de las sanciones quedó pendiente. La parte peticionaria debió solicitar la reconsideración oportuna de dicha determinación o acudir ante este Tribunal, pero no lo hizo; tampoco justificó su inacción total respecto a ello[12].

Como citado, el foro apelativo **no** goza de discreción para prorrogar automáticamente los términos de cumplimiento estricto. Para ello, la parte lo tiene que solicitar y mostrar justa causa para la tardanza, con explicaciones concretas y particulares, debidamente evidenciadas. Examinados los autos, concluimos que la parte peticionaria no justificó su

---

interesen presentar mociones de reconsideración. […]". (Énfasis nuestro). A decir: cada parte debe presentar, oportunamente, las mociones de reconsideración que estimen pertinentes respecto a los dictámenes que deseen impugnar.

[12] Cabe señalar que no surge de los autos que la parte peticionaria haya cuestionado la extensión de la sanción desde su imposición, allá para el año 2013.

tardanza, por lo que resulta obligatorio desestimar el presente recurso por falta de jurisdicción, toda vez que fue presentado fuera del término provisto para ello.

IV

Por los fundamentos antes esbozados, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción, al haberse presentado tardíamente.

La Jueza Birriel Cardona disiente sin opinión escrita.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones